



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por JAIME ENRIQUE DONADO MANOTAS Y OTRA, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE DONADO COMAS Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 26 de 2023

Secretario

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2.020-00322-00

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE DONADO MANOTAS Y OTRA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE DONADO COMAS Y OTROS

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La apoderada del Acreedor Hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al instante de contestar la demanda, formuló Excepción de Falta de Legitimación por Pasiva, al indicar que el Banco Agrario de Colombia S.A. no tiene relación alguna con los actos jurídicos respecto de los cuales versa el presente proceso; el Banco Agrario de Colombia S.A. es una entidad diferente e independiente de la antigua CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO – CAJA AGRARIA HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

Señala que, dentro de los hechos, pruebas y la CONDICION de tener la calidad de demandado obedece a la figura de acreedor hipotecario sobre los predios donde se está solicitando la prescripción extraordinaria de dominio, se evidencia que la constitución de la garantía hipotecaria fue constituida a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, a través de la escritura pública No.- 1228 de mayo 24 de 1966 de la notaria cuarta del círculo de Barranquilla, donde funge como HIPOTECANTE el Sr. DILIO DONADO VILLALOBOS, tal como se observa en la anotación No.- 4 del folio de matrícula inmobiliaria No.- 041-138077.

Que, de lo anterior se desprende, que la garantía fue constituida en el año 1966 fecha para el cual el Banco Agrario de Colombia S.A., no había nacido a la vida jurídica, si tenemos en cuenta que nuestra entidad fue creada el día 28 de junio de 1999.

Afirma que existe diferencia de identidad jurídica entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., la primera fue creada por

la Ley 57 de 1931 y liquidada inicialmente por la decisión contenida en el Decreto 1065 del año 1999 y posteriormente por la inexecutable de éste, intervenida para su liquidación por la Superintendencia Financiera de Colombia por medio de la Resolución 1726 del 19 de noviembre de 1999 ante su inviabilidad, no existiendo identidad alguna entre las mencionadas personas jurídicas y no estando el origen de las mismas y su desarrollo social ligado en forma alguna.

Señala que, el Banco Agrario de Colombia S.A., es el resultado de la conversión de la Sociedad Financiera Leasing Colvalores C.F.C. decidida en Asamblea General del Accionista, establecimiento de crédito de tipo de compañías de Financiamiento Comercial al tipo de los establecimientos de crédito de los Bancos Comerciales, el Banco Agrario de Colombia S.A., nació de una conversión que fue autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia por la Resolución No.- 968 de 24 de Junio de 1999 con fundamento el artículo 66 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Solicita vincular al proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en calidad de litisconsorcio necesario fundamentado en los artículos 64, 65, 66 y 83 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda presentada por JAIME ENRIQUE DONADO MANOTAS Y MARIA JOSEFINA DONADO MANOTAS Y CIELO LUZ DONADO DE LA HOZ, se fundamenta en los hechos y pretensiones para que se declare a través de sentencia la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de los predios que hacen parte del lote de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 041 – 138077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en donde se refleja el gravamen hipotecario recae a favor de la CAJA AGRARIA HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

Como prueba fue allegado al proceso el Certificado de Tradición No. 041-138077 en su anotación No. 004 figura la radicación de un GRAVAMEN HIPOTECARIO otorgado a través de Escritura Pública No. 228 del 24/05/1966, de la NOTARIA CUARTA DE BARRANQUILLA, a favor de LA CAJA DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y MINERO.

Analizado el contenido de la solicitud, se observa que la misma entraña una excepción de mérito que como tal a de dirimirse en la sentencia, por lo que se difiere lo referente a tal solicitud para ese momento procesal.

Asimismo, se evidencia la denuncia de quien eventualmente sería un litisconsorte necesario en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO.

El artículo 61, del C.G.P. Preceptúa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para*

*integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Siendo así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., se dispondrá integrar como Litis consorcio necesario a la CAJA AGRARIA HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, y notificarlo según lo normado en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022; a efecto de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el interior de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

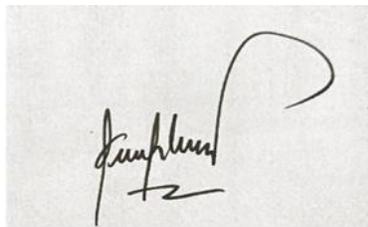
#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** INTEGRAR como Litis consorcio necesario por pasiva a CAJA AGRARIA HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a la CAJA AGRARIA HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, según lo normado en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022

**TERCERO:** DIFERIR para la sentencia, lo atinente a la intervención por pasiva del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e56ebdd7d8d967dd6b0996f9e84f1a726780a75b5b11ac196295abcd8a21b80**

Documento generado en 26/05/2023 04:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**